



AUDIENCIA NACIONAL.

SALA DE LO PENAL.

SECCIÓN TERCERA.

Rollo de Sala (RAA) núm. 101/2024.

Órgano de procedencia: Juzgado Central de Instrucción número 6.

Procedimiento de procedencia: Diligencias Previas número 85/2019.

AUTO NÚM. 143 /2024.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Félix Alfonso Guevara Marcos (presidente).

Don Francisco Javier Vieira Morante.

Don José Pedro Vázquez Rodríguez.

En Madrid, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

HECHOS:



PRIMERO. Con fecha 17 de enero de 2024 el Juzgado Central de Instrucción número 6 dictó auto en las Diligencias Previas reseñadas al margen, disponiendo lo siguiente:

“Desestimar el recurso de reforma interpuesto en fecha 23/11/2023 por escrito RG 51340/23 y repetido por escrito RG 51343 (AC 1835 y 1837), por la representación procesal de la investigada Marta Molina Álvarez contra la providencia de fecha 21/11/2023 (AC 1698)”.

SEGUNDO. Frente a la anterior resolución el abogado señor Boye Tuset, en defensa de Josep Lluís Alay Rodríguez, interpuso recurso de apelación por escrito fechado el 25 de enero de 2024, que fue admitido a trámite por providencia del Juzgado a quo de fecha 26 de enero de 2024.

TERCERO. El Ministerio Fiscal, por escrito fechado el 31 de enero de 2024, interesó la estimación del mencionado recurso.

CUARTO. El procurador señor Morales Hernández-Sanjuán, en representación de Marta Molina Álvarez, por medio de escrito fechado el 1 de febrero de 2024, que también firmaba la abogada señora Roig Altozano, se adhirió al mencionado recurso de apelación.

QUINTO. La procuradora señora Pérez Mulet, en el nombre y representación de Societat Civil Catalana-Asociación Cívica y Cultural, por medio de escrito fechado el 30 de enero de 2024, que también firmaba el abogado señor Chapapría García de Otazo, pidió que fuera desestimado el mencionado recurso de apelación.



SEXTO. La procuradora señora Hidalgo López, en representación del partido político Vox, por medio de escrito fechado el 31 de enero de 2024, pidió que fuera desestimado el mencionado recurso de apelación.

SÉPTIMO. La abogada señora Santiago Ramírez, en defensa de la asociación Dignidad y Justicia, por medio de escrito fechado el 2 de febrero de 2024, pidió también que fuera desestimado el repetido recurso de apelación.

OCTAVO. El procurador señor Codosero Rodríguez, en el nombre y representación de los agentes de la Policía Nacional con números 104440 y 91464, por medio de escrito fechado el 2 de febrero de 2024, que firmaba también el abogado señor Fuster-Fabra Toapanta, pidió igualmente fuera desestimado el referido recurso de apelación.

NOVENO. Por providencia fechada el 16 de febrero de 2024 el Juzgado a quo acordó remitir un testimonio de particulares de las referidas Diligencias Previas a la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, para que resolviera la mencionada apelación; y turnado todo ello a esta Sección Tercera, por diligencia de ordenación de fecha 21 de febrero de 2024 se formó rollo de Sala y se designó ponente y por otra de 1 de marzo de 2024 se señaló fecha para deliberación y votación, procediéndose a ello por el Tribunal con el resultado que a continuación se expone.

Ha sido ponente don José Pedro Vázquez Rodríguez, que expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.



- I. El escrito de recurso destina un primer gran apartado a sostener que, en el presente proceso penal, el plazo de instrucción quedó agotado desde el 29 de julio de 2021, porque no se prorrogó el mismo con antelación a dicha fecha, y que por consiguiente procedía declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha fecha.

En segundo lugar, y en ese primer gran apartado, se sostenía que en el presente proceso penal se había dado una investigación prospectiva.

A ambas cuestiones ha de significarse que no estamos ante un recurso de apelación exento, sino vinculado, necesitado de congruencia: la resolución apelada es un auto que desestima recurso de reforma anterior. La decisión sobre la que sólo puede girar el recurso de apelación que nos ocupa es la de la providencia recurrida en reforma, es decir, la de si es o no ajustado a Derecho que el Juzgado a quo elevara al Tribunal Supremo la denominada Exposición Razonada cuyo objeto era persuadirle de que la competencia para el conocimiento del presente proceso penal era suyo (de la Sala Segunda del Tribunal Supremo).

Así que no es objeto del presente recurso de apelación si viene o no bien aplicada la normativa del artículo 324 de la LECrim., o si hemos de entender que se ha producido una investigación prospectiva, a ver qué se encuentra. La parte ahora apelante ha tenido ocasión de protestar por lo uno y por lo otro en la forma y en el momento procesales oportunos: ni la forma, ni el momento, inherentes al presente recurso de apelación, son aptos para ventilar aquellas cuestiones.

- II. El segundo apartado del recurso de apelación ya se refiere a la materia de interés: la Exposición Razonada como trasunto de la cuestión de competencia desde el Juzgado a quo hacia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.



El recurrente lo llama inhibición. El Tribunal no comparte esta denominación con el recurrente: no estamos ante una inhibición; más bien estamos ante una llamada, del órgano funcionalmente inferior al superior, para que, a la vista de las explicaciones del primero, considere si ha de acoger el conocimiento de un proceso penal; siempre desde abajo, en términos respetuosos y de pleno conocimiento de quien tiene conferida (por el Derecho) la última palabra. Dista de ser una inhibición, propia de iguales. Además, con la inhibición va la remisión, y en el caso no se produjo remisión en momento alguno. El artículo 25 párrafo segundo de la LECrim. contempla la inhibición en sentido propio, y la Exposición Razonada del caso no se parece mucho.

III. El recurrente, legítimamente, muestra su desacuerdo con que el Tribunal Supremo, Sala Segunda, pueda conocer del presente proceso penal, ni en todo ni en parte, ni por los aforados ni por los no aforados. Tampoco reconoce que otro tribunal diferente del del lugar de comisión de los hechos pueda conocer del correspondiente proceso penal.

Pero no es eso lo que el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en el auto de 29 de febrero de 2024 que infra se reseñará, ha decidido. Y es sabido que estamos obligados por lo que haya decidido el Alto Tribunal.

El recurrente también se queja de que en la hipótesis de que la Exposición Razonada prosperara en un ciento por ciento, pasaría todo el conocimiento del proceso al Tribunal Supremo, y se vería perjudicado en su derecho a la doble instancia, a un recurso efectivo.

También esgrime la parte recurrente, como motivo de su recurso de apelación, que, a su parecer, los hechos objeto del presente proceso penal no son constitutivos de delito de terrorismo (“o bien estamos ante conductas atípicas o bien ante unas que no serían competencia de la Audiencia Nacional”).



Pese a que el escrito de interposición del recurso de apelación se caracteriza por su extensión (99 páginas), no hay más argumentos pertinentes, es decir, no hay más argumentos que, por su relación con la decisión adoptada en la providencia de origen, deban formar objeto del debate y subsiguiente resolución por este órgano ad quem. Es útil volvamos a recordar que el recurso que estamos resolviendo no es exento, sino vicario del de reforma interpuesto previamente por otra de las partes, de manera que lo único que puede ser recurrido es la decisión (providencia de 21 de noviembre de 2023) de elevar exposición razonada. De otro lado, no huelga precisar que tomamos el recurso de apelación como lo ha tomado el Juzgado a quo, es decir, conforme a su encabezamiento, en el que el mismo se ligaba a un recurso de reforma previo interpuesto por la representación procesal de Marta Molina Álvarez, y no a un recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal, como se indica en la súplica del mismo escrito de apelación. Además, el auto efectivamente apelado es de fecha 17 de enero de 2024, y en el escrito de recurso de apelación (en la súplica, no en el encabezamiento) se indica que el auto apelado es de fecha 18 de enero de 2024.

Desembocamos entonces en que los motivos de apelación, pertinentes, en el sentido de bien ligados a la decisión adoptada por la resolución inicialmente impugnada, que ha esgrimido la defensa de Josep Lluís Alay Rodríguez, no son novedosos respecto de los que esgrimió la representación procesal de otra investigada (Marta Molina Álvarez), por lo que aquéllos tienen que obtener la misma respuesta de este Tribunal, respuesta que se desarrolla a continuación y siguiendo el auto de este Tribunal de fecha de ayer, dictado, en el presente proceso, para resolver el RAA 82/2024, que se debe al recurso interpuesto en el nombre y representación de Marta Molina Álvarez.

IV. La abogada señora Santiago Ramírez, en defensa de la asociación Dignidad y Justicia, personada como acusación en el presente proceso penal, en escrito



fechado el 13 de noviembre de 2023, pidió al Juzgado a quo remitiera Exposición Razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al considerar que la competencia para continuar la instrucción podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues -a su parecer- existía indiciaria responsabilidad penal en un diputado del Parlamento catalán (Rubén Wagensberg Ramón) y en un europarlamentario español (Carlos Puigdemont Casamajó), en íntima conexión con otras personas no aforadas (Oriol Soler Castanys, Javier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, José Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaime Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, José Luis Alay Rodríguez y Nicola Flavio Giulio Foglia).

El Juzgado a quo, dando respuesta a tal petición, dictó providencia el 21 de noviembre de 2023, por la que accedía a lo solicitado por la Asociación Dignidad y Justicia, en los términos literales siguientes:

“(...) se acuerda elevar la Exposición Razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo”.

Estamos entonces ante una cuestión de competencia.

Como el artículo 21 de la LECrim., párrafo primero, último inciso, prohíbe que cualquier Juez o Tribunal promueva cuestiones de competencia contra el Tribunal Supremo, tenemos que entender, a sensu contrario, que está permitido plantear esas cuestiones si son a favor. Esto es cabalmente lo que decidió el Juzgado a quo: exponer, motivadamente, que la competencia para el conocimiento del presente proceso penal correspondía al Tribunal Supremo.

V. A fecha de hoy el Tribunal Supremo, Sala Segunda, se ha pronunciado sobre dicha cuestión de competencia. Lo ha hecho mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, dictado en su Causa Especial núm. 21248/2023.



En éste, por lo que afecta al objeto del recurso, y en su parte dispositiva, se puede leer:

“1) Declarar la competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto al aforado D. Carles Puigdemont Casamajó.

2) Declarar la competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto al aforado D. Rubén Wagensberg Ramón.

3) La apertura del procedimiento designando instructor, conforme al turno establecido, a la Magistrada de esta Sala Excm. Sra. Doña Susana Polo García, para la práctica de las oportunas diligencias, entre otras, fundamentalmente, recibir declaración a los aforados, en calidad de investigados, para avanzar en la tramitación de la causa.

4) Declarar la falta de competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso el enjuiciamiento con respecto a las personas no aforadas D. Oriol Soler Castanys, D. Xavier Vendrell Segura, D^a. Marta Molina Álvarez, D. Josep Campmajó Caparrós, D. Jesús Rodríguez Sellés, D. Jaume Cabani Massip, D. Oleguer Serra Boixaderas, D^a. Marta Rovira Vergés, D. Josep Lluís Alay Rodríguez y D. Nicola Flavio Giulio Floglia”.

El auto está incorporado, íntegramente, por testimonio, al presente procedimiento, de manera que las partes del mismo pueden acceder a él libremente.

VI. Contra la providencia de 21 de noviembre de 2023, antecitada, la representación de la investigada Marta Molina Álvarez presentó recurso de reforma, por considerar que no se ajustaba a Derecho.

Quedaba claro que dicha representación era del parecer de que en absoluto el Tribunal Supremo tenía competencia para el conocimiento del presente proceso penal.



La tesis de la providencia era la del escrito de la asociación Dignidad y Justicia, mientras que la tesis de la representación de Marta Molina Álvarez era la de su recurso de reforma, es decir, que, en materia de competencia, el órgano judicial competente era el Juzgado del lugar de comisión de los hechos, o sea, el del Prat de Llobregat -que por turno correspondiera- si se consideraba que el primero de los mismos habría de ser el desenvuelto en el aeropuerto barcelonés ubicado en dicho término municipal.

VII. Lo cierto es que el auto del Tribunal Supremo que ha sido mencionado da respuesta a las cuestiones planteadas por el recurso de reforma:

- a) En cuanto a qué órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción respecto de las personas investigadas no aforadas, ha resuelto que sea -que continúe siendo-, el Juzgado a quo, esto es, el Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

En este extremo la tesis de la parte recurrente en reforma -en realidad subsidiaria- ha sido convalidada por el auto del Alto Tribunal.

Lo cual no quiere decir, en absoluto, que la providencia no se ajustara a Derecho.

Porque era defendible, razonablemente, que el órgano que debía resolver sobre el mantenimiento de la instrucción unida para aforados y no aforados era el Tribunal Supremo, competente para todos, dado que resulta insoslayable la posibilidad de conexidad, de actuación coordinada del grupo de investigados, también con las dos personas aforadas. De manera que presuponer el mantenimiento de las dos instrucciones entrañaba penetrar en las atribuciones del órgano superior. Lógico, rebosante de sentido común, que la exposición se planteara para el conocimiento del proceso, de todo el proceso, por el Tribunal Supremo, aun sabiendo que éste podría escindirlo en dos instrucciones paralelas, una para aforados y otra para no aforados. El



Juzgado a quo, al respecto, invocó la conexión entre todos los investigados, a los que adjudicó la cualidad de organización. Y aportó una resolución (Auto de 24 de noviembre de 2017), de la misma Sala Segunda, en la que se reconoce la posibilidad de enjuiciamiento reunido, para aforados y no aforados, si se aprecia la actuación coordinada.

Este Tribunal considera que el Juzgado a quo no erraba si planteaba la cuestión de competencia para que fuera el Tribunal Supremo el que decidiera si el proceso había de ir reunido en un solo procedimiento, para aforados y no aforados, porque es claro que era ese Alto Tribunal el que estaría en todo caso en las mejores condiciones para decidirlo, desde luego mejores que las del Juzgado a quo, que en este caso se limitó a someter su criterio, explicado con abundancia, al Alto Tribunal. De ahí que, aunque éste, por el momento, no resolviera el mantenimiento del procedimiento unido, no estime el Tribunal de hoy que el Juzgado a quo no se ajustara a Derecho en su planteamiento.

- b) En cuanto a que debiere intervenir, como órgano judicial de instrucción, para los hechos del presente proceso penal, el del Prat de Llobregat, el Tribunal Supremo ha resuelto en sentido negativo, por considerar que dichos hechos podrían ser constitutivos de delitos de terrorismo.

Con ello estaba aprobando la moción del Juzgado a quo, que en el auto de desestimación del recurso de reforma al que se ha hecho referencia, y que es el auto apelado aquí, dedicó abundantes argumentos a sostener que los hechos objeto del presente proceso penal eran calificables, desde la perspectiva jurídico-penal, como delitos de terrorismo, encareciendo las acciones del día 14 de octubre de 2019 principalmente desenvueltas en el aeropuerto del Prat de Llobregat, pero dejando constancia de que se produjeron otras en días posteriores, por ejemplo el 18 de octubre de 2019, de la que resultaron policías gravemente lesionados.



VIII. El escrito de recurso de apelación que nos ocupa, que es el formulado en defensa del investigado Josep Lluís Alay Rodríguez, no añade novedades respecto de los motivos de recurso ya utilizados por la representación procesal de la investigada Marta Molina Álvarez, es decir, los motivos esgrimidos en uno y otro son esencialmente los mismos.

El primer motivo se refiere a considerar vulnerado el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, del artículo 24.2 de la Constitución Española, en el caso de que los no aforados y los aforados se vieran unidos en el proceso que sigue el Tribunal Supremo, motivo que ha quedado sin objeto, porque el Tribunal Supremo ha acordado en la dirección propugnada por la parte recurrente, es decir, que ha desaparecido, para ésta, el requisito de gravamen.

El segundo motivo se refiere a que, según la parte apelante, no estamos, por los hechos del presente proceso penal, ante delitos de terrorismo, de modo que el órgano competente ha de ser el Juzgado de Instrucción del Prat de Llobregat, primer lugar -en el tiempo- de ocurrencia de los hechos.

Lo que no coincide con el criterio del Tribunal Supremo, plasmado en el auto de 29 de febrero de 2024, que ha sostenido lo contrario. A ello hemos de estar, porque, la del Tribunal Supremo, es una resolución judicial no impugnada y firme, dictada en este mismo proceso en que nos encontramos, que vincula a los órganos jurisdiccionales que hubieren de resolver con posterioridad, conforme a los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 161 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El tercer motivo del recurso de apelación también ha perdido su objeto: se basa en entender que, si se otorga a la propia recurrente la misma condición de un aforado, con sentencia de primera instancia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se le priva de su derecho a la segunda



instancia, a la revisión de la resolución que se dictare y le afectare por Tribunal funcionalmente superior.

Haciendo abstracción de la regulación legal, lo cierto es que esa posibilidad ha decaído después de que el Tribunal Supremo haya mantenido a la apelante en el seno del procedimiento a seguir por el Juzgado a quo, es decir, que su denuncia de la falta de doble instancia carece de virtualidad.

El siguiente motivo de impugnación se refiere a que, en el sentir de la parte apelante, no hay el menor indicio de participación de los dos aforados en los hechos objeto de autos.

Lo que también ha desvirtuado el Tribunal Supremo en su auto de 29 de febrero de 2024: si ha decidido ser competente para dos aforados ha sido, precisamente, por considerar que concurren indicios de que han participado en los hechos del presente proceso penal.

De manera que la única solución al recurso de apelación que se ajusta a Derecho es su desestimación.

IX. De conformidad con lo establecido en el artículo 239 y siguiente de la LECrim., no hay razón para imponer las costas a la parte apelante, por no encontrarse en su comportamiento para con el recurso ni temeridad ni mala fe, debiéndose las mismas declarar de oficio.

PARTE DISPOSITIVA:

La Sala acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por el abogado señor Boye Tuset, en defensa de Josep Lluís Alay Rodríguez, por escrito fechado el 25 de enero de



2024, contra el auto de fecha 17 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 6, en las Diligencias Previas número 85/2019, auto que se confirma en su totalidad, y cuya parte dispositiva es (primer párrafo):

“Acuerdo: Desestimar el recurso de reforma interpuesto en fecha 23/11/2023 por escrito RG 51340/23 y repetido por escrito RG 51343 (AC 1835 y 1837), por la representación procesal de la investigada Marta Molina Álvarez contra la providencia de fecha 21/11/2023 (AC 1698)”.

Y todo ello, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal.

Remítase testimonio de este auto junto con la causa al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos pertinentes.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. integrantes de la Sala.